



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

VÍCTOR JESÚS ECHANDIA GOICOCHEA,
representado por MIGUEL ÁNGEL PHATTI
CAUNA (abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 25 días del mes de mayo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 23 de mayo de 2017, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Phatti Cauna, abogado de don Víctor Jesús Echandia Goicochea contra la sentencia de fojas 86, de 28 de enero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2015, don Miguel Angel Phati Cauna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Jesús Echandia Goicochea y la dirige contra el juez don Adolfo Cornejo Polanco, a cargo del Segundo Juzgado Mixto de Ilo, y contra los jueces superiores Percy Ruiz Navarro, Jesús Loo Segovia y Henry Corrales Aranibar, integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Solicita la inmediata excarcelación del favorecido, quien se encuentra internado en un establecimiento penitenciario por haber sido revocado el beneficio de semilibertad que le fue concedido en el proceso penal que se le siguió por delito de robo agravado (Expediente 00380-1998-15-2802-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa conexos al derecho a la libertad personal.

Sostiene el actor que, luego de que el favorecido fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado, se le concedió el beneficio penitenciario de semilibertad, por lo cual egreso del establecimiento penitenciario donde estaba recluso.

Agrega que con la concesión del mencionado beneficio se dispuso que cumpliera reglas de conducta, entre las cuales se encontraban justificar sus actividades y registrar su firma ante el juzgado, las cuales incumplió. Por ello, mediante Resolución 5, de 20 de agosto de 2014, se le requirió que cumpliera con dichas reglas bajo apercibimiento de revocarse el beneficio de semilibertad, requerimiento que su abogado defensor no puso en su conocimiento. Igual situación ocurrió respecto a la Resolución 6, de 28 de setiembre de 2014, por la cual se le revocó el mencionado beneficio y se dispuso su reingreso al establecimiento penitenciario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

VÍCTOR JESÚS ECHANDIA GOICOCHEA,
representado por MIGUEL ÁNGEL PHATTI
CAUNA (abogado)

Precisa que las citadas resoluciones le fueron notificadas al favorecido en el domicilio procesal de su anterior abogado defensor y también en su anterior domicilio real, donde no reside. Añade que las cédulas de notificación fueron “borroneadas” (sic), por lo cual no tomó conocimiento de las referidas resoluciones.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ilo, el 13 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda porque el favorecido interpuso recurso de apelación contra la Resolución 6, por lo que tuvo oportuno conocimiento de esta resolución y de la Resolución 5. Además, no puso en conocimiento del juzgado el cambio de sus domicilios real y procesal, donde le fueron notificadas las citadas resoluciones, ni de su ausencia por razones de trabajo.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirma la apelada porque la pretensión del favorecido de que se le notifique en su nuevo domicilio real con las resoluciones en mención no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa; que el incidente de beneficios penitenciarios relacionado con las notificaciones de resoluciones judiciales no debe ser ventilado al interior del proceso de *habeas corpus*; que la Sala superior penal motivó debidamente la resolución superior que confirmó la resolución que revocó el beneficio de la semilibertad; y, que el favorecido pretende que se reexaminen los medios probatorios relacionados con su domicilio real, lo cual no es labor de la justicia constitucional.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es la inmediata excarcelación del favorecido, quien se encuentra internado en un establecimiento penitenciario por haber sido revocado el beneficio de semilibertad que le fue concedido en el proceso penal que se le siguió por delito de robo agravado (Expediente 00380-1998-15-2802-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, conexos al derecho a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, a pesar que se ha alegado que el favorecido no fue notificado en su domicilio real ni procesal con la Resolución 5, por la cual se le requirió cumpla una de las reglas de conducta a efectos de que goce del beneficio de semilibertad bajo apercibimiento de revocárselo. Asimismo, que mediante Resolución 6 (la que tampoco le habría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

VÍCTOR JESÚS ECHANDIA GOICOCHEA,
representado por MIGUEL ÁNGEL PHATTI
CAUNA (abogado)

sido notificada), se le revocó el mencionado beneficio y se dispuso su reingreso al establecimiento penitenciario.

5. Analizar si lo expuesto podría configurar la afectación del derecho de defensa, requiere un análisis de las circunstancias y razones que sirvieron para revocar el beneficio otorgado, así como del trámite seguido para tal efecto. En ese sentido, correspondería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, pero en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso concreto

4. El Tribunal Constitucional precisó en la sentencia expedida en el Expediente 4303-2004-PA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la falta de una debida notificación afecta de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
5. Asimismo, este Tribunal, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. Así, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

VÍCTOR JESÚS ECHANDIA GOICOCHEA,
representado por MIGUEL ÁNGEL PHATTI
CAUNA (abogado)

7. Se advierte en el caso de autos que la Resolución 5 –que requiere al favorecido para el cumplimiento de las reglas de conducta–, así como de la Resolución 6 – que revocó el beneficio de semilibertad y dispuso su reingreso al establecimiento penitenciario–, le fueron notificadas tanto en su domicilio real como procesal (correspondiente este último a su entonces abogado defensor), conforme se reconoce en la demanda. El demandante ha alegado durante el proceso, el cambio de sus domicilios; sin embargo, correspondía a éste hacer de conocimiento del órgano jurisdiccional demandado, dichos cambios, a efectos de que se cursen las respectivas cédulas de notificación.
8. Además, se advierte de autos que el favorecido sí tomó conocimiento de la Resolución 6, puesto que contra esta interpuso recurso de apelación, lo cual motivó que la Sala superior emitiera el Auto de Vista, Resolución 2, de fecha 17 de noviembre de 2014 (fojas 20), que confirmó la Resolución 6.
9. Finalmente, se debe precisar que en la Resolución 6 se señala que, mediante la Resolución 5, se le requirió al favorecido por última vez que cumpla con justificar sus actividades bajo apercibimiento de revocarse el beneficio de semilibertad, lo que significa que se le formuló dicho requerimiento en anteriores oportunidades. De todo ello, resulta evidente que la afectación del derecho a la libertad personal del favorecido no es arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2015-PHC/TC

MOQUEGUA

VICTOR JESUS ECHANDIA GOICOCHEA

Representado(a) por MIGUEL ANGEL PHATTI

CAUNA - ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, convendría tener clara la diferencia entre la afectación a un derecho fundamental y su vulneración (en este caso, el derecho a la libertad personal). No cualquier afectación de un derecho fundamental representa una vulneración. A tal caso, dicha afectación debe tener una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho invocado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL